



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN No. 1735 DE 2008

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO SANCIONATORIO Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"

LA DIRECTORA LEGAL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las facultades asignadas por el Acuerdo Distrital No. 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital No. 561 de 2006, La Resolución No. 110 de 2007, en concordancia con la Ley 99 de 1993, Decreto 948 de 1995, Decreto 1594 de 1984 y las Resoluciones 1208 de 2003 y 1908 de 2006 del DAMA y ,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que, mediante Auto No.228 del 16 de agosto de 2005, ésta Entidad abrió investigación sancionatorio y le formuló pliego de cargos a la sociedad TEXTILES ROMANOS S.A., identificada con Nit No. 860.071.748-4, ubicado en la Carrera 68 D -No. 19-48, Localidad de Fontibon de ésta Ciudad, representada legalmente por el señor FREDY ROMERO RAMIREZ, identificado con la cédula de ciudadanía No.19.459.696 , por el presunto incumplimiento a los Artículos 113 del Decreto 1594 de 1984 , Artículo 2º y 3º de la Resolución 1074 de 1997. Este Auto se notificó de manera personal al representante legal de la empresa en cita, el día 20 de septiembre de 2005.

Que mediante el Auto citado, se formuló a la sociedad TEXTILES ROMANOS S.A., los siguientes cargos:

.. " *Cargo Primero: Por verter a la red de alcantarillado de las aguas residuales de su proceso productivo sin el permiso respectivo del DAMA, infringiendo con ésta conducta presuntamente los artículos 113 y 120 del Decreto 1594 de 1984; artículo y 2 de la Resolución DAMA No. 1074 de 1997".*

"*Cargo Segundo: Arrojar vertimientos de aguas residuales de su proceso productivo por fuera de los limites permitidos en el artículo 3º de la Resolución DAMA 1074 de 1997 en los parámetros de cadmio, plomo, temperatura, grasas y aceites".*



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital
Ambiente

U.S. 1735

Que el anterior acto administrativo en su numeral quinto (5) dispuso que el presunto contraventor cuenta con el término de diez (10) días contados a partir de la notificación del auto mencionado, para presentar los respectivos descargos por escrito.

DESCARGOS:

Que vencido el término de diez (10) días, el representante legal de la empresa TEXTILES ROMANOS S.A., no presentó descargos.

CONSIDERACIONES TECNICAS

Que la Dirección de Control y Seguimiento Ambiental del DAMA, hoy Secretaria Distrital de Ambiente, emitió Concepto Técnico No. 5911 del 21 de junio de 2007, estableciendo entre otros, " *que debido al incumplimiento reiterado del industrial, solicita a la Subdirección jurídica, suspender las actividades contaminantes por vertimientos* ".

Que la Oficina de Control de Calidad y uso del agua , de la Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental, en atención a los radicados presentados por la empresa TEXTILES ROMANOS S.A., realizó una visita de seguimiento el día 26 de septiembre de 2007.

Que los resultados de la visita técnica practicada en la fecha antes mencionada, obran en el Concepto Técnico No. 13665 de 3 de diciembre de 2007, en el cual se expresa entre otros, lo siguiente:

"...*Según la visita de campo y el análisis de la información del asunto del presente concepto se concluye lo siguiente:*

El representante legal de la empresa Textiles Romanos S.A., realizó el registro y la solicitud del permiso de vertimientos industriales, mediante los radicados Nos. 7605/06 y 22905 de 2007.

Se considera que no es viable técnicamente otorgar el permiso de vertimientos industriales, debido a que según las últimas caracterizaciones reportadas por el industrial en el mes de mayo de 2007, la empresa incumple con la resolución No. 1074 /97 en los parámetros de pH y temperatura.

En el momento de la visita se pudo observar que la empresa se encontraba en funcionamiento normal de actividades productivas, a pesar de la existencia de la Resolución No. 1943 de 2005 por la cual se impuso una medida preventiva de suspensión de actividades contaminantes por vertimientos industriales "

48



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1735

El artículo 207 del Decreto 1594 de 1984, da la oportunidad al presunto infractor para que en un término de diez (10) días hábiles siguientes al de la notificación del acto administrativo que formula cargos, directamente o por intermedio de apoderado, pueda

presentar sus descargos por escrito y aportar o solicitar la practica de las pruebas que considera pertinentes y que fuesen conducentes.

Revisado la documentación que obra en el expediente DM-05-02-111, perteneciente a la empresa en cita, se tiene que la misma no hizo uso del derecho de defensa otorgado por el artículo 207 del decreto 1594 de 1984.

Por lo tanto ésta Entidad entrará a analizar y evaluar las pruebas obrantes en el expediente, que sirvieron de base para formular los cargos e iniciar proceso sancionatorio contra la empresa en cita.

Respecto al Primer Cargo imputado, el cual establece: "

" Por verter a la red de alcantarillado, de las aguas residuales de su proceso productivo sin el permiso respectivo del DAMA, infringiendo con ésta conducta presuntamente los artículos 113 y 120 del Decreto 1594 de 1984 y artículo 2 de la Resolución DAMA No.1074 de 1997", ésta Dirección Legal considera lo siguiente:

Que una vez revisadas las pruebas consignadas en el expediente, se observa que el industrial ha realizado el trámite de la solicitud del permiso de vertimientos industriales, anexando la siguiente documentación: *a) Formulario Único nacional de solicitud de permiso de vertimientos industriales, b) certificado de existencia y representación legal, c) Una copia del recibo de consignación de la autoliquidación, d) Autoliquidación del cobro por servicios de evaluación, e) Informe de caracterización de vertimientos industriales del mes de julio de 2006, f) planos sanitarios, aguas lluvias y red industrial de tamaño convencional indicando: Sitio de descarga de vertimientos y cajas de inspección y g) copia del recibo de acueducto.* Sin embargo Técnicamente las últimas caracterizaciones reportadas por el industrial en el mes de mayo de 2007, no cumplen con lo establecido en la Resolución No. 1074 de 1997 en los parámetros de pH y temperatura. Incumplimiento que ha sido reiterativo y por los cuales no se le ha otorgado el permiso de vertimientos por parte de ésta Entidad. Lo que conlleva a que la empresa realiza su proceso productivo sin permiso de vertimientos, infringiendo por consiguiente la normatividad ambiental vigente en materia de vertimientos, Resolución No. 1074 de 1997.

En éste orden de ideas, éste Despacho concluye que frente al primer cargo formulado, la empresa, a pesar de haber presentado documentación a efecto de obtener el permiso de vertimientos no ha cumplido en su totalidad con los requerimientos efectuados por ésta



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

1735

Secretaría, a fin de obtener el respectivo permiso y por lo tanto el mismo debe ser confirmado totalmente.

Con respecto al Segundo Cargo imputado que al tenor establece: *"Arrojar vertimientos de aguas residuales de su proceso productivo por fuera de los límites permitidos en el artículo 3 de la Resolución DAMA 1074 de 1997, en los parámetros de cadmio, plomo, temperatura, grasas y aceites. Esta Dirección Legal considera lo siguiente:*

Analizados los datos consignados en el Concepto Técnico No.13665 de 3 de diciembre de 2007, el cual determinó entre otros, *"Se considera que no es viable técnicamente otorgar permiso de vertimientos industriales, debido a que según las últimas caracterizaciones reportadas por el industrial en el mes de mayo de 2007, la empresa incumple con la Resolución No. 1074 de 1997 en los parámetros de pH, temperatura.*

En el Segundo Cargo formulado mediante Auto No. 2228 de 16 de agosto de 2005 se indica el presunto incumplimiento por parte de la empresa TEXTILES ROMANOS S.A. a la Resolución No. 1074 de 1997 en los parámetros de cadmio, plomo temperatura grasas y aceites. El representante legal de la empresa mencionada, presentó una caracterización de vertimientos en el mes de mayo de 2007, y mediante el Concepto Técnico 13665 de 3 de diciembre de 2007. Se determinó entre otros, que la empresa está incumpliendo en los parámetros de pH y temperatura, lo que indica que con la última caracterización presentada se disminuyó los parámetros de incumplimiento. No obstante, éste Despacho considera que frente el Segundo Cargo formulado, debe ser confirmado, toda vez que en el momento de proferir el Auto en cita, la empresa estaba incumpliendo con los parámetros descritos, trasgrediendo la norma ambiental citada y según el Concepto técnico No. 13665 del 3 de diciembre de 2007, sigue incumpliendo en los parámetros descritos.

Es necesario recordar que las normas ambientales son de derecho público, de ahí que su exigencia sea de carácter obligatorio, ello indica que tanto las personas naturales y jurídicas, privadas o públicas deben acatar su mandato.

Como se ha manifestado, en el procedimiento administrativo sancionatorio ambiental adelantado, ésta Entidad dio la oportunidad procesal a la empresa investigada para expresar sus argumentos, para de ésta manera tomar la decisión correspondiente, garantizando el derecho de defensa y contradicción. Derecho que no fue acogido por la empresa citada.

Consecuentes con la política de protección del ambiente y el contenido y alcance de las regulaciones existentes en materia de protección ambiental y manejo de los recursos naturales en nuestro país, es imprescindible actuar dentro del marco de las finalidades de



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

1735

la función administrativa de la autoridad ambiental, a efecto de propender por el cumplimiento de los deberes sociales del Estado, para velar porque se asegure el Establecimiento y la operación de controles adecuados y eficaces respecto a los factores de deterioro ambiental, teniendo de presente que el desarrollo económico no se convierta en una amenaza a la preservación de los recursos renovables.

DE LA MULTA A IMPONER

Esta Entidad es competente para imponer las sanciones establecida en el Artículo 85 de la Ley 99 de 1993, según la gravedad de la infracción debidamente comprobada.

Como consecuencia de encontrar responsable ambientalmente de los cargos imputados a la empresa TEXTILES ROMANOS S.A., identificada con el Nit No. 860.071.748-4 ésta Entidad encuentra procedente imponer una sanción de carácter económico, teniendo en cuenta las circunstancias de agravación o atenuación a que haya lugar.

Por lo anterior, se considera procedente establecer una multa base de Seis (6) salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año de 2008 equivalente a **DOS MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL PESOS (\$ 2.769.000)**

El incumplimiento del plazo y cuantía señalada en la presente Resolución dará lugar a su exigibilidad por vía coactiva, en razón de la función jurisdiccional de la cual está investida las entidades públicas del orden Nacional, conforme se establece en la Ley 6ª de 1992.

La sanción a imponer en la presente Resolución, no exonera a la empresa TEXTILES ROMANOS S.A., para cumplir con las normas que regulan el tema de vertimientos industriales.

Dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso particular, éste Despacho se fundamenta en las disposiciones de orden Constitucional, Legal y Reglamentario, así como en algunos de los criterios expuestos por la Corte Constitucional en Sentencias proferidas, lo cual se indica a continuación:

De conformidad con el Artículo 8 de la Constitución Política, es obligación del Estado y de los particulares proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

La Constitución Política elevó a rango Constitucional la obligación que tiene el Estado de proteger el medio ambiente y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano (Art. 79 C.P.) El medio ambiente es un derecho colectivo que debe ser



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

1735

protegido por el Estado, estableciendo todos los mecanismos necesarios para su protección.

Según lo expone el artículo 80 de la Carta Política, el Estado debe planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. La planificación se realiza mediante una serie de mecanismos que permitan analizar, evaluar y prever unas circunstancias que faciliten la toma de decisión, con el fin de alcanzar un objetivo propuesto, en este caso, el Desarrollo Sostenible.

Igualmente, el ordenamiento Constitucional señala en su artículo 95, que toda persona está obligada a cumplir con la Constitución y las Leyes y dentro de los deberes de la persona y el ciudadano, establece en su numeral 8 el de proteger los recursos naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Respecto a la responsabilidad en la conservación y defensa del ambiente, es del caso tener en cuenta lo establecido en el Artículo 333 de la Constitución Política, según el cual, la actividad económica y la iniciativa privada son libres pero dentro de los límites del bien común.

Lo anterior significa que existe la garantía constitucional de posibilitar a todos los establecimientos de unidades de explotación económica en los diversos campos, propiciando así el progreso de la colectividad, pero exige que la actividad correspondiente consulte las necesidades del conglomerado y se lleve a efecto sin causarles daño.

Por su parte el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, establece que los municipios, distritos o áreas metropolitanas que cuenten con una población igual o mayor a un millón de habitantes ejercerán las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales.

De conformidad con lo previsto en el Artículo 83 de la Ley 99 de 1993, ésta Entidad está investida de funciones policivas para la imposición y ejecución de las medidas de policía, multas y sanciones establecidas por la Ley, que sean aplicables según el caso.

Por su parte los Artículos 84 y 85 de la Ley 99 de 1993, dispone, que cuando ocurriere violación de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo de recursos naturales ambientales, impondrá mediante acto administrativo motivado las sanciones y medidas preventivas, según el tipo de infracción y la gravedad de la misma

A su vez cabe hacer referencia a lo establecido en el Artículo 107 de la Ley antes mencionada, según la cual, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital
Ambiente **D S 1735**

objeto de transacción o de renuncia para su aplicación por las autoridades o por los particulares.

En la actualidad el Decreto 1594 de 1984, no ha sido modificado o revocado por normatividad alguna, por lo cual es el instrumento pertinente para adelantar las investigaciones respectivas en materia ambiental así como por el incumplimiento de las normas vigentes en la misma materia o de requerimientos en actuaciones jurídicas emanadas de las autoridades ambientales competentes.

La Resolución 1074 de 1997, fija normas sobre prevención y control de la contaminación por vertimientos en el área urbana del Distrito Capital.

Que adicional a los anteriores fundamentos legales, es importante tener en cuenta los siguientes pronunciamientos de tipo jurisprudencial aplicables al caso en particular, así: Es de resaltar que la Constitucionalización de la función ecológica de la propiedad, encuentra sus orígenes en los conceptos de función social (Arts. 58 y 333 C.P., desarrollo sostenible (Art. 80 C.P. y 3 de la Ley 99 de 1993) y en el principio de la solidaridad

Intergeneracional (Art. 3 de la Ley 99 de 1993), y es una de las expresiones de protección al medio ambiente que llevaron a determinar por parte de la doctrina y la jurisprudencia, que nuestra Carta contiene una verdadera "Constitución Ecológica".

"(...)

La Corte ha precisado que ésta Constitución ecológica tiene dentro del ordenamiento colombiano un triple dimensión: De un lado, la protección al medio ambiente es un principio que irradia todo el orden jurídico puesto que es obligación del estado proteger las riquezas naturales de la Nación (C.P. Art. 8) De otro lado, aparece como el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, derecho constitucional que es exigible por diversas vías jurídicas (C.P. Art. 79) y finalmente, de la Constitución Ecológica derivan un conjunto de obligaciones impuestas a las autoridades y a los particulares. Es más, en varias oportunidades, la Corte ha insistido en que la importancia del medio ambiente en la Constitución es tal, que implica para el Estado, en materia ecológica, unos deberes calificados de protección, Igualmente y conforme a lo señalado por los actores, la Corte también ha precisado que la carta Constitucionaliza uno de los conceptos mas importantes del pensamiento ecológico moderno, a saber, la idea según la cual el desarrollo debe ser sostenible.

Ahora bien, en la época actual, se ha producido una "ecologización" de la propiedad privada, lo cual tiene notables consecuencias, ya que el propietario individual no solo debe respetar los derechos de los miembros de la sociedad de la cual hace parte (función social de la propiedad) sino que incluso sus facultades se ven limitadas por los derechos de quienes aun no han nacido, esto es, de las generaciones futuras, conforme a la función



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

CS 1735

ecológica de la propiedad y a la idea del desarrollo sostenible. Por ello el ordenamiento puede imponer incluso mayores restricciones a la apropiación de los recursos naturales o a las facultades de los propietarios de los mismos, Con lo cual la noción misma de propiedad privada sufre importantes cambios (resaltado fuera de texto)

Adicionalmente la Corte Constitucional en sentencia T-1527 de 2000, determinó:

".. Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinaban el interés privado que representan la actividad económica al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación. El particular al realizar su actividad económica tiene que adecuarse conducta al marco normativo que orienta, la controla y la verifica, con el fin de que cause deterioro al ambiente, o lo reduzca a su mas mínima consecuencia y dentro de los niveles permitidos por la autoridad ambiental(...) Dentro de éste contexto, en la preservación u protección del medio ambiente, los particulares tienen una especial responsabilidad, cuando quiera que con el ejercicio de la libertad de empresa o la realización de una actividad económica amenacen derechos fundamentales, pues su ejercicio se limita al bien común..."

De conformidad con la sentencia T-536 del 23 de septiembre de 1992, de la sala Sexta de Revisión de la Corte Constitucional, con ponencia del Dr. Simón Rodríguez Rodríguez, fue reiterativa sobre el tema ambiental y el alcance del mismo a partir de la interpretación de la Constitución Política.

"...Síntesis: El ambiente sano y ecológicamente equilibrado es un derecho Constitucional fundamental, pues su violación atenta directamente contra la perpetuación de la especie humana y en consecuencia, con el derecho más fundamental del hombre, la vida. El derecho a la salud y a la vida son derechos fundamentales porque son esenciales al hombre, la salud se encuentra ligada al medio ambiente que le rodea y que dependiendo de las condiciones que éste le ofrezca, le preemitirá desarrollarse económica y socialmente a los pueblos, garantizándoles su supervivencia. Existen unos limites de contaminación que al ser traspasados constituyen un perjuicio para el medio ambiente y la vida, que puede ser justificables y por lo tanto exigen imponer una sanción..."

Con base en múltiples desarrollos jurisprudenciales se concluye que el medio ambiente, está constituido como patrimonio común y por ende el estado y toda la sociedad, se encuentran obligados a garantizar su protección, pues se deriva de la efectividad de dicho



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

CS 1735

deber, la posibilidad de permitir a generaciones presentes y futuras su propia existencia en condiciones de dignidad y seguridad, a través de un ambiente sano.

Hechas las anteriores consideraciones de orden Constitucional y legal, y teniendo en cuenta los antecedentes obrantes en el expediente DM-05-02-111, y en los resultados obrante en el Concepto Técnico No 13665 de 3 de diciembre de 2007, emitido por la dirección de Evaluación, Control y seguimiento Ambiental de ésta Secretaría y dando

aplicación a lo establecido en el Artículo 209 del Decreto 1594 de 1984, éste Despacho encuentra pertinente confirmar en su totalidad el Primer cargo formulado, por el incumplimiento a los Artículos los artículos 113 y 120 del Decreto 1594 de 1984; y artículo 2 de la Resolución DAMA No. 1074 de 1997" y de igual manera confirmar totalmente el segundo cargo formulado, por el incumplimiento al artículo 3º de la Resolución DAMA 1074 de 1997, formulados mediante Auto No.2228 de 16 de agosto de 2005, en contra de la empresa TEXTILES ROMANOS S.A. ,identificada con Nit No. 860.071.748-4, en cabeza del representante legal señor FREDY ROMERO RAMIREZ, o quien haga sus veces, y por lo tanto se impondrá la sanción que se describe en la parte resolutive del presente acto administrativo.

De otra parte, el artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, expedido por el Honorable Concejo de Bogotá, dispuso transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente, en la Secretaria Distrital de Ambiente, como un organismo del Sector Central, con autonomía administrativa y financiera y en el literal C) del Artículo 103 ibidem se le delega la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital.

Que mediante el Decreto 561 del 29 de diciembre de 2006, expedido por el Alcalde Mayor de Bogotá, se establece la estructura organizacional de la Secretaria Distrital de Ambiente, determinándose las funciones de sus dependencias, asignando a ésta Secretaría entre otras, la de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital y en literal i) del Artículo 3º ibidem, la de ejercer control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprendiendo las acciones de policía que fueren pertinentes, y adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan la norma ambiental vigente.

En conclusión, es obligación de la Secretaría Distrital de Ambiente por mandato superior, en ejercicio de la gestión reglada, mediante el cumplimiento de las funciones asignadas legalmente y en el ámbito de su competencia, hacer efectivos los mandatos constitucionales y legales dentro del marco del Estado de Derechos, el desarrollo



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

E.S. 1735

sostenible y con el alcance que se le ha dado, aun en contra de viejas posiciones sobre los derechos de propiedad y desarrollo.

Mediante el literal f) del Artículo 1º de la Resolución No. 110 del 31 de enero de 2007, expedido por la Secretaría Distrital de Ambiente, se delegó la función de resolver procesos sancionatorios y los recursos que contra éstos se interpongan, a la Dirección Legal Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar responsable a la empresa TEXTILES ROMANOS S.A. con Nit No. 860.071.748-4, de los cargos formulados mediante Auto No. 2228 de 16 de agosto de 2005, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Imponer a la empresa TEXTILES ROMANOS S.A. con Nit No. 860.071.748-4, una multa neta por valor de seis(6) salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año 2008, equivalente **DOS MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL PESOS (\$ 2.769.000)** por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARAGRAFO PRIMERO: El valor de la multa impuesta en la presente Resolución, deberá ser cancelada por el representante legal de la empresa TEXTILES ROMANOS S.A. o quien haga sus veces, a nombre de la Tesorería Distrital en el Supercade de la Calle 26 con Carrera 30, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo. El incumplimiento a los términos y cuantías señalados, dará lugar a su exigibilidad por jurisdicción coactiva.

PARAGRAFO SEGUNDO: La infractora deberá allegar dentro de los diez (10) días siguientes a la consignación del pago de la multa impuesta en la presente providencia, copia del recibo de pago con destino al expediente DM-05-02-111.

ARTÍCULO TERCERO- Notificar el contenido del presente acto administrativo al representante legal de la Empresa TEXTILES ROMANOS S.A., o quien haga sus veces, en la Carrera 68D No.19-48, Localidad de Fontibon de ésta Ciudad.

ARTICULO CUARTO.- Publicar la presente providencia en el boletín que para el efecto disponga la entidad, así mismo remitir copia a la Alcaldía Local de Fontibon para que surta el mismo trámite. Lo anterior en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

28



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

ES 1735

ARTÍCULO QUINTO.- Contra el presente acto administrativo solamente procede el recurso de reposición, el cual se podrá interponer personalmente o por intermedio de apoderado, dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación y con el lleno de los requisitos legales conforme a lo dispuesto en los Artículos 50,51 y 52 del Código Contenciosos Administrativo

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá, D.C., a los 08 JUL 2008

ALEXANDRA LOZANO VERGARA
Directora Legal Ambiental *hp*

Proyectó: María del Pilar Ortiz
Revisó Dra. Diana Ríos García.
Exp.DM-05-02-111